



Resolución del Ararteko, de 11 de diciembre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Oñate, que determinadas señales de tráfico sean bilingües.

Antecedentes

1. Una persona presentó una queja por la utilización únicamente del euskara en diferentes tipos de señales e indicaciones en el municipio de Oñate: monumentos, tráfico, direcciones, aparcamiento, denominación de los servicios en el edificio consistorial, identificaciones de los policías municipales etc.
2. Partiendo de una remisión genérica a la Constitución y el Estatuto de Autonomía, la queja se refería a la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskara, en concreto al artículo 8.2., para concluir que, al no estar las señales e indicaciones en bilingüe, se incumple la normativa lingüística.
3. El Ararteko dio traslado de la queja al Ayuntamiento de Oñate, para conocer su valoración.
4. En su respuesta, el citado ayuntamiento considera que el propio título de la Ley 10/1982, (normalización del uso del euskara) ampara su actuación, y se refería en concreto a los artículos 8.3, 26, 27 y 30.

Expone que en determinados aspectos sociales ha actuado para permitir que los vecinos puedan desenvolverse en euskara, y se refiere al acuerdo adoptado el año 1987, para el uso del euskara en la actividad municipal.

Se debe tener en cuenta que un elevado porcentaje de la población conoce el euskara en Oñate (ochenta y cinco por ciento). Su utilización es igualmente elevada, 84% en el caso de los niños, 88% en jóvenes y con carácter general el 60,22%.

Respecto del entendimiento de las señales, considera que aunque muchas palabras utilizadas estén sólo en euskara, su uso está muy extendido y son por tanto conocidas (Udaletxe, kiroldegia, etc.), que muchas se utilizan junto con pictogramas también conocidos, y que por ello no debe haber problema para interpretar el contenido de las señales e indicaciones.



Considera que su actuación es adecuada para la normalización del uso del euskara, promoviendo su presencia en todos los aspectos de la vida.

Por último, alude al dato de que a pesar de ser un municipio turístico, con universidad e industria, y por tanto muy visitado, nunca han tenido queja alguna relativa a esta materia.

Consideraciones

1. En primer lugar parece conveniente indicar que la situación que analizamos - uso de un solo idioma donde existen dos oficiales- se da también en otras comunidades autónomas, por lo que no nos debe extrañar que, en ocasiones, así sea también en la nuestra.
2. Al igual que hemos hecho en otras quejas similares a ésta, hemos tenido presente que las decisiones adoptadas para utilizar sólo el euskara en señalizaciones e indicaciones de diferente tipo, no son una opción caprichosa.

Es en municipios con un elevado porcentaje de vasco parlantes, donde el uso únicamente de dicha lengua oficial es una oportunidad para que sea instrumento real de comunicación. A este respecto el informe del Gobierno Vasco al Parlamento, de 28 de febrero de 2001, en el apartado sobre iniciativas de normalización del uso del euskara en las entidades públicas de ámbito local, con especial referencia a núcleos más vascófonos, alude a la conveniencia de flexibilizar el uso conjunto de las dos lenguas: *“Es en el terreno local donde mayor vitalidad tiene ya el uso del euskera, y en el futuro puede incrementarla como verdadero instrumento de comunicación o verdadera lengua, sin ser necesariamente acompañada del castellano, aunque al mismo tiempo sin que pueda causar discriminación alguna a las personas que necesariamente deban o simplemente quieran hacer uso del castellano también como lengua oficial en las relaciones ad extra con la Administración.”* (Informe elaborado en el seno de la Comisión de Desarrollo Legislativo del Consejo Asesor del Euskara en relación con la Resolución núm. 4 aprobada por el Parlamento Vasco en su sesión de 10 de diciembre de 1999, página 102)

Pudiera parecer que la respuesta menos discutida es la de utilizar en todo caso ambos idiomas oficiales. Aparentemente, ello arrojaría a todas las posturas, y



se ajustaría a la regulación que se deriva para el uso de los idiomas oficiales en nuestra Comunidad Autónoma, establecida en la Ley 10/1982.

En cuanto a que el uso de las dos lenguas oficiales en todos los casos pueda arrojar cualquier postura, no parece que sea indiferente, pues por las razones expuestas en la consideración anterior, en el terreno local donde mayor vitalidad tiene ya el uso del euskera, su uso, sin ser necesariamente acompañada del castellano, es una ocasión para que sea un verdadero instrumento de comunicación. Sólo en el caso de que pueda causar discriminación se debería cuestionar ese instrumento.

Con independencia de que esa opinión lingüística pueda estar fundada desde el ámbito del que se promueve, hemos de referirnos al artículo 8.2. de la repetida Ley 10/1982, según el cual *“Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.”*, ya que, como en el caso de quien ha presentado esta queja, su redacción lleva a pensar que en los casos que nos ha planteado se deben utilizar el euskara y el castellano.

Ya expusimos en nuestra petición de información al ayuntamiento que, en nuestra opinión, esta previsión no es suficiente para resolver la cuestión planteada, pues los casos a los que se refiere no son actos, notificaciones o comunicaciones propiamente dichos. Nos parece excesiva la pretensión de colocar todos los supuestos a los que se extiende esta queja bajo la referencia que el precepto hace a *“Todo acto”*.

Desde esta vertiente de legalidad ordinaria, nos parece que existen motivos para apoyar la opción municipal, una opción a la que no es ajeno el marco sociolingüístico donde tiene lugar, y cuya trascendencia en quienes desconocen el euskara habrá que analizar desde otro punto de vista, el del principio de igualdad.

3. Sin perjuicio de la legítima discrepancia que pudiera mantenerse sobre esa interpretación que hemos hecho del artículo 8.2, relativa pues a una cuestión de legalidad ordinaria, nos parece de mayor interés centrarnos en analizar esta queja desde un punto de vista material, es decir, ver si, tratándose de instrumentos de comunicación, estas señales e indicaciones pueden traer que personas que no conozcan el euskara sean objeto de una discriminación



contraria al principio de igualdad, artículo 14 de la Constitución. Aunque fue declarado inconstitucional, pensamos que el artículo 8.3, de la Ley 10/1982, citado en la respuesta del Ayuntamiento, tenía ese significado: el de evitar que existan discriminaciones por motivo de la lengua.

Hemos señalado antes que la utilización de sólo un idioma oficial no es extraña en otras comunidades autónomas, y entendemos que debe ser posible analizar aquí el problema en el mismo marco que allí: el de la infracción o no del mencionado principio de igualdad. Desde esa perspectiva, debemos ver si por el hecho de no conocer el idioma oficial utilizado una persona puede llegar a no conocer el contenido que la señal busca transmitir, en cuyo caso podremos reconocer que existe una actuación inadecuada.

Nos parece que éste debe ser el principio básico con el que debemos tamizar el argumento de esta queja. En esencia, es la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Ley 10/1982, según la cual *“la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente por propia iniciativa o a elección de los interesados, cuando así se regula, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar desconocimiento de la lengua utilizada”* (Fundamento 9 STC 82\1986)

La utilización únicamente del euskara en una señal, indicación o demás casos que refiere el interesado, nos parece que puede ser también correcta cuando su fin no queda desvirtuado -por ser posible el conocimiento de su contenido por parte de los destinatarios-. Se trata por tanto de ver si los ciudadanos pueden quedar limitados en su derecho a desenvolverse indistintamente en el idioma oficial conocido por ellos. El objetivo debe ser que no exista discriminación material, pero la pretensión de que -exceptuando el tráfico jurídico al que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 10/1982- todo aquello que forma parte de la vida municipal, y por ello exista una intervención pública, debe ser en los dos idiomas oficiales es prácticamente imposible, como también lo sería que cada difusión radiofónica o televisiva sea un duplicado de lo que en el otro idioma oficial se haya realizado.

4. En la mayor parte de las señalizaciones que hemos analizado, observamos que la utilización del euskara se da cuando puede representarse el significado mediante pictogramas conocidos, por lo que pensamos que no debería haber problema para que cumplan con su finalidad informativa. En el caso de la



policía municipal ocurre igual, pues aunque “policía municipal” no esté en castellano en la insignia, su propio uniforme nos lo indica.

Por lo que se refiere a los carteles dentro del Ayuntamiento, es cierto que muchos de ellos sólo lo entenderán quienes conozcan el euskara. Pero el hecho de que estén ubicados dentro de las dependencias municipales, por tanto útiles sólo en horario de atención al público, nos lleva a entender que los usuarios que acudan al ayuntamiento cuentan con otros elementos de información (existe la continua posibilidad de preguntar a un empleado público), seguramente también utilizados por quienes conocen el euskara, para no verse perjudicados por su desconocimiento.

5. El análisis que hemos hecho de la señal que indicaremos, nos parece que plantea un problema diferente, pues los pictogramas utilizados no son suficientes para entender su significado, que debe ser completado con el texto. Es la señal de tráfico a la que nos referíamos en nuestra petición de información, que indica *Oinezkoen alderdia*, y regula el acceso a la zona de algunos vehículos indicando “*Lanegunetan, zamalanak izan ezik*”

En opinión del Ararteko, las explicaciones recogidas en su respuesta respecto de la comprensión de otras señales, no son aplicables a ésta.

Admitiendo que en lo que respecta a la zona peatonal existen signos externos que llevan a deducir que se trata de una zona restringida al tráfico, es difícil explicar cómo se puede comprender el tipo de vehículo o actividad a la que se excluye de la prohibición de acceso y los días en que se permite (*lanegunetan zamalanak*)

Junto con la dificultad evidente para entender esa señal, nos encontramos además con que para las señales de tráfico existe una expresa previsión en la Ley 10/1982, artículo 10.2, según el cual, las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública estarán redactados en forma bilingüe.

En la manera en que está señalizada, nos parece que la indicación de tráfico a la que se refiere esta queja (zona peatonal/carga y descarga) tiene difícil encaje en esa previsión legal, lo cual difícilmente nos permite dar una respuesta distinta a la de recomendar que en el caso de esta señal en la que el pictograma no resulta suficiente, se utilice además del idioma oficial propio, el castellano.



Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución del Ararteko, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 48/2007, de 11 de diciembre, al Ayuntamiento de Oñate

Que se revise la rotulación de la señal de tráfico que se describe en esta recomendación, haciéndolo en bilingüe.